

REGLAMENTO DE DISCIPLINA GENERAL DE LOS EJERCITOS FRANCESES, DE 28 DE JULIO DE 1975

Artículo 1.º *La disciplina Militar*

1. La defensa de la Nación es una obligación para todos los ciudadanos. La asumen en particular por su participación activa al servicio de los Ejércitos a la cual están sometidos por la Ley.

2. La misión de los Ejércitos es asegurar la defensa de la Nación por la fuerza de las armas. El servicio de las armas, el entrenamiento para el combate, las necesidades de la seguridad y la disponibilidad de fuerzas exigen, el respeto por los militares, de un conjunto de reglas particulares que constituyen la disciplina militar, fundada en el principio de la obediencia a las órdenes.

3. Esta disciplina reposa en la adhesión consciente del ciudadano en filas y el respeto de su dignidad y de sus derechos. Responde a la vez a las exigencias del combate y a las necesidades de la vida en comunidad. Su forma es diferente en acto de servicio y fuera de servicio, donde tiene por fin asegurar la vida armoniosa de la colectividad.

4. Se ejerce conforme a la Ley, en un marco de estricta neutralidad, en los aspectos filosóficos, religiosos, político o sindical que garantiza la cohesión de los Ejércitos y reserva sus actividades al servicio exclusivo de la República.

CAPÍTULO I

JERARQUIA Y MANDO

Art. 2.º *Las autoridades gubernamentales*

Conforme a la Constitución y a la Ley, los Ejércitos dependen:
Del Presidente de la República, Jefe de los Ejércitos, garante de la independencia nacional y de la integridad del territorio.

Del Primer Ministro, responsable de la Defensa Nacional.
Del Ministro encargado de los Ejércitos, responsable de la preparación y de la realización de la política de defensa en el aspecto militar.

Art. 3.º *La Jerarquía Militar*

La organización de los Ejércitos está fundada en la Jerarquía que define el lugar de cada uno y su nivel de responsabilidad por el orden de grados o dentro de cada grado, por orden de antigüedad.

Al menos que reglas particulares no dispongan otra cosa, los militares en el ejercicio de su función, están subordinados a los otros según el orden jerárquico.

La observación de las reglas de subordinación, descarta lo arbitrario y mantiene a cada uno tanto dentro de sus derechos como de sus deberes.

La jerarquía de los grados está definida por el estatuto general de los militares.

La jerarquía particular de cada cuerpo, así como, si se presenta el caso, su correspondencia con la jerarquía general están definidas por el estatuto particular de cada cuerpo.

El grado consagra la aptitud para ocupar empleos de un cierto nivel, para asumir la responsabilidad y para ejercer la autoridad que lleva aneja.

El titular de un grado tiene el derecho y el deber de hacer respetar las reglas generales de la disciplina por todos los militares que están situados tras él en el orden jerárquico, incluso si no dependen por su función de su autoridad.

Todo militar está obligado a atenerse a las instrucciones y obedecer las órdenes de un militar de grado inferior, si este último está de servicio y actúa en virtud de órdenes o de consignas que está encargado de hacer aplicar.

Art. 4.º *El ejercicio de la Autoridad*

La autoridad está ligada a la función. Obliga al que la detenta a asumir personalmente la responsabilidad de los actos necesarios para su ejercicio. Respeto el orden jerárquico salvo cuando está asegurada por el titular de una orden de servicio o de una orden de mando.

Puede ser total o limitada a uno o varios aspectos particulares, su función de necesidades operativas, técnicas o administrativas. Se puede ejercer de forma permanente u ocasional.

Todo militar que ejerce, incluso provisionalmente o en forma in-

terina, una función está investido de la autoridad y de la responsabilidad correspondiente a esta función.

Las responsabilidades ligadas al ejercicio de la autoridad, están definidas al nivel de cada función y, si es necesario, de estructuras particulares.

La autoridad ligada a una función no puede ser delegada más que si el reglamento lo autoriza.

La delegación de poder desembaraza la responsabilidad al delegante por los actos hechos en virtud de esta delegación.

Cuando el titular de una función encarga a uno de sus subordinados de actuar en su lugar y plaza, su responsabilidad permanece entera; el subordinado se dice entonces «actuante por orden».

Todo Comandante de navío de guerra, de aeronave, de vehículo de obra, o de zona delimitada en la que ejerce la responsabilidad de una misión particular, tiene autoridad para este aspecto sobre todas las personas presentes.

Art. 5.º *El Mando*

El mando se ejerce sobre una o varias unidades reuniendo un conjunto de personas y de medios para la ejecución de una misión.

En cada Ejército y formación reunida, son determinados los mandos, comportando para sus titulares las prerrogativas de Jefe de Cuerpo definidas por el presente reglamento.

El Cuerpo es la Unidad donde la acción de mando se ejerce directamente, personalmente y plenamente en todos los aspectos.

1. Todo mando de Unidad se atribuye nominalmente por decisión de la autoridad constituida.

2. Todo mando en el que las atribuciones son las de Jefe de Cuerpo, procede de los poderes del Presidente de la República, Jefe de los Ejércitos y se ejerce en su nombre por el titular designado. Este último recibe un título de mando y es investido en una ceremonia pública.

Los Jefes de Unidades subordinados al Jefe de Cuerpo son investidos por este último.

3. El mando de una Unidad implica, a la vez, el derecho y la obligación de ejercer la autoridad sobre todo al personal que constituye esta Unidad.

CAPÍTULO II

DEBERES Y RESPONSABILIDADES DEL MILITAR

Art. 6.º *Obligaciones Generales*

Todo militar puede ser llamado, tanto a dar órdenes como Jefe, como a recibirlas como subordinado. Una y otra de estas situaciones comporta, aparte de los deberes y responsabilidades particulares, las obligaciones generales siguientes:

1. Como miembro de las Fuerzas Armadas, el militar debe:
 - Obedecer las órdenes recibidas conforme a la Ley;
 - comportarse con rectitud y dignidad;
 - observar los Reglamentos Militares y aceptar su sujeción;
 - respetar las reglas de protección del Secreto y dar pruebas de discreción cuando se expresa, particularmente sobre los problemas militares;
 - cuidar el material y las instalaciones pertenecientes a los Ejércitos o colocadas bajo su dependencia;
 - prestar auxilio a los agentes de la Fuerza Pública o aquellos que requieran su ayuda regularmente.
2. Ejerciendo una función en su Unidad debe:
 - Aportar su concurso sin desfallecimiento;
 - instruirse para mantener su puesto con competencia y contribuir al valor colectivo de su Unidad;
 - entrenarse para ser eficaz en la acción;
 - prepararse física y moralmente para el combate.

Art. 7.º *Deberes y responsabilidades del Jefe*

En el ejercicio de la autoridad, el militar:

- Toma las decisiones y las expresa por órdenes;
- asume la completa responsabilidad de las órdenes dadas y de su ejecución; esta responsabilidad no puede ser disminuída por la responsabilidad propia de los subordinados;

- tiene el derecho y la obligación de exigir la obediencia a los subordinados; no puede ordenar cumplir actos contrarios a las Leyes, a las costumbres de la guerra y a las convenciones internacionales o que constituyan crímenes o delitos particularmente contra la seguridad e integridad del Estado;
- respeta los derechos de los subordinados;
- informa a los subordinados en la medida en que las circunstancias y la conservación del secreto le permitan;
- recompensa los méritos o sanciona las faltas en el cuadro de las atribuciones asignadas a su función;
- observa a sus subordinados y les hace conocer su apreciación sobre su manera de servir;
- presta atención a las preocupaciones personales de los subordinados y a sus condiciones materiales de vida;
- vela por sus intereses y, cuando es necesario, asume la autoridad competente.

Art. 8.º Deberes y responsabilidades del subordinado

1. El subordinado ejecuta lealmente las órdenes que recibe. Es responsable de su ejecución. Siempre busca dar pruebas de iniciativa reflexiva y debe compenetrarse con el espíritu y con la letra de las órdenes.

2. El subordinado tiene el deber de dar cuenta de la ejecución de las órdenes recibidas:

- Cuando comprueba que es materialmente imposible ejecutar una orden, da cuenta lo antes posible al Jefe que le ha dado.

3. El subordinado no debe ejecutar una orden que prescriba cumplir un acto manifiestamente ilegal o contrario a los usos de la guerra y a las convenciones internacionales.

Cuando el motivo de ilegalidad se ha invocado injustamente para no ejecutar una orden, el subordinado está sujeto a sanciones penales y disciplinarias por negarse a obedecer.

Art. 9.º Deberes y responsabilidades del militar en combate

1. La eficacia de las unidades en combate exige que cada militar participe en la acción contra el enemigo con energía y abnegación,

comprendido el riesgo de su vida, hasta el cumplimiento de la misión recibida.

2. El Jefe conduce la lucha y prosigue el combate hasta el éxito o hasta el agotamiento de todos sus medios.

Estimula la voluntad de combatir, mantiene en todas las circunstancias el orden y la disciplina, si es necesario fuerza la obediencia. Toma todas las medidas para que ningún documento importante ni material utilizable caiga en manos del enemigo.

En caso de reunión fortuita de unidades dependientes de diferentes mandos y aisladas de su Jefe, el Comandante de Unidad más antiguo dentro del grado más elevado, toma el mando del conjunto.

Confirma sus misiones a las unidades y, si se presenta el caso fija una nueva misión a aquellos que no pudieron ejecutar su misión inicial.

3. El militar combatiente, sólo o como miembro de una unidad o tripulación:

- Pone todo su esfuerzo en conseguir el objetivo asignado o conservar el puesto que se le ha asignado;
- sirve las armas o el material que tiene asignado y asegura el mejor servicio de las armas o materiales colectivos cuyo personal ha sido puesto fuera de combate;
- evita la captura y busca la Unidad o la autoridad más próxima si, en la imposibilidad de cumplir sobre el terreno su misión, no puede recibir órdenes de sus Jefes.

No debe en ningún caso:

- Abandonar armas y materiales en estado de servicio;
- informar al enemigo;
- rendirse al enemigo antes de haber agotado todos los medios de combatir;
- vulnerar las Leyes y costumbres de la guerra definidas por las convenciones internacionales suscritas por el Gobierno francés.

4. Cuando han caído todos los Jefes, el combatiente más apto toma el mando y prosigue el combate.

5. Hecho prisionero, todo combatiente, sigue siendo un militar.

El deber del militar prisionero es escapar a la cautividad, resistirse a las presiones y buscar la forma de reemprender el combate.

Art. 10. *Respeto a la neutralidad de los Ejércitos*

Conforme a la Ley, el militar tiene el deber de no dirigir ataques a la neutralidad de los ejércitos en los aspectos filosófico, religioso, político o sindical.

1. El militar en servicio activo no debe afiliarse a grupos o asociaciones de carácter político o sindical. Puede, sin embargo, de paisano, asistir a reuniones públicas o privadas que tengan carácter político, bajo reserva de que no haga uso de su condición de militar.

2. El militar que sirve a título de servicio nacional, que está afiliado a grupos o asociaciones de carácter político o sindical antes de su incorporación o su llamada, debe abstenerse de toda actividad política o sindical durante su servicio en filas.

3. En los recintos y establecimientos militares así como en los navíos de la marina y, en general, en todo lugar de régimen militar, está prohibido organizar y participar en manifestaciones o acciones de propaganda filosófica, religiosa, política o sindical.

CAPÍTULO III

DERECHOS DEL MILITAR

Art. 11. *Derechos generales del militar*

El militar goza de los derechos y libertades reconocidas a todo ciudadano por la Constitución, dentro del respeto al estatuto general de los militares y a las obligaciones que impone.

Art. 12. *Derecho de expresión*

Todo militar tiene el derecho de expresarse libremente dentro del respeto a las disposiciones del estatuto general de los militares y a sus textos de aplicación.

Con el fin de mejorar la ejecución del servicio o la vida en comunidad, el militar puede, individualmente, por medio de informes escritos u orales formular propuestas a la autoridad superior o dirigiéndose a los organismos creados para este fin.

Art. 13. *Derecho de reclamación*

Todo militar que estime ser perjudicado por una medida tomada en su contra puede, por la vía jerárquica, pedir ser escuchado por

la autoridad inmediatamente superior a aquella que tomó la medida o dirigirle una reclamación escrita.

Esta autoridad escucha al interesado y examina su reclamación. Si no obtiene satisfacción, el interesado debe precisar si mantiene o no su reclamación. En caso afirmativo, ésta debe ser transmitida a la autoridad superior. Por transmisiones y tan rápidas como sea posible, acompañada cada vez de una opinión razonada, la reclamación puede ser llevada hasta el Ministerio encargado de los Ejércitos.

El militar que presente una reclamación no está dispensado de conformarse a las órdenes o a las medidas prescritas.

Una reclamación no puede estar fundada en falsas alegaciones, ni constituir un quebranto a las reglas de la jerarquía; falta por la que su autor puede exponerse a una sanción, que no para, sin embargo, el proceso de reclamación.

Durante sus inspecciones, los inspectores generales de cada Ejército y de la gendarmería pueden ser abordados por todo militar para una cuestión relativa a su situación personal o a las condiciones del servicio.

Las manifestaciones, peticiones y reclamaciones colectivas están prohibidas.

Esta regla no se aplica a los recursos contenciosos dirigidos a una jurisdicción.

Art. 14. *Permisos*

Los militares tienen derecho a permisos de larga duración y a permisos por acontecimientos familiares.

Salvo para los permisos por acontecimientos familiares, la determinación de la fecha de partida y de la duración de cada permiso, se tienen en cuenta las necesidades del servicio. Cuando las circunstancias lo exijan, la autoridad militar puede llamar a los militares que estén de permiso.

En caso de participación en operaciones militares o en campañas lejanas, el régimen de permisos lo fija el Ministro encargado de los Ejércitos.

Art. 15. *Permisos de larga duración*

1. El total de días de permiso a los que tienen derecho los militares de todos los grados sirviendo más allá de la duración legal está fijado en cuarenta y cinco días por año entero de servicio y en cuatro días por mes para las fracciones de año, las fracciones de mes se cuentan como un mes.

El total de días de permiso a los que tienen derecho los mili-

tares de reemplazo, efectuando un servicio de doce meses, está fijado en dieciséis días.

El total de días de permiso a los que tienen derecho los militares de reemplazo, efectuando un servicio de dieciséis meses, está fijado en veintiún días.

Los voluntarios que han contratado un enganche inicial inferior a dos años, se benefician a título del primer año de dieciséis días de permiso y de cuatro días por cada mes suplementario a lo largo del año siguiente.

Los voluntarios bajo contrato igual o superior a dos años tienen derecho a cuarenta y cinco días de permiso por año desde su primer año de servicio.

2. Los militares de reemplazo que, durante el año precedente a su llamada a filas, han ejercido en el seno de una explotación familiar agrícola la profesión de agricultor por cuenta propia, si no sirven fuera de Europa y salvo imposibilidad resultante de la ejecución del servicio, pueden elegir el período durante el que se benefician de los permisos concertados para el personal de reemplazo. De todas formas, esta disposición no puede ser aplicada durante el período de formación básica inicial.

3. Los militares destinados a una unidad o formación estacionada en ultramar o fuera del departamento o territorio de ultramar en que están domiciliados, se benefician de un permiso llamado de lejanía con el límite de quince días por año de permanencia.

Art. 16. Permisos por acontecimientos familiares

Los acontecimientos sobrevenidos en la familia del militar dan derecho a permisos cuya duración y modalidades se fijan por las instrucciones de aplicación.

CAPÍTULO IV

REGLAS DE SERVICIO

Art. 17. Participación a la vida de la colectividad

La participación de los militares en las medidas que interesan a los diversos aspectos de la vida de la colectividad, independientes de las cuestiones propias del cumplimiento del servicio, está asegurada por la designación de militares de diversos grados en el seno de comisiones constituida conforme a las disposiciones de los re-

glamentos de servicio interior de cada uno de los ejércitos y de la gendarmería, y a las instrucciones de aplicación.

Art. 18. *Libertad de Circulación*

Fuera del servicio y cuando no están sometidos a una restricción ligada a la ejecución del servicio o a la disponibilidad de su Unidad, los militares son libres de circular por el interior del territorio metropolitano o del territorio de estacionamiento si están destinados en ultramar y en el extranjero. Tienen también la facultad de circular por el territorio metropolitano cuando el país de destino tiene una frontera común con este territorio.

Cuando las circunstancias lo exijan, el mando puede restringir el ejercicio de la libertad de circulación.

Art. 19. *Permisos de corta duración y autorizaciones de ausencia*

1. Habida cuenta de las necesidades del servicio, los militares pueden disfrutar:

- Permisos de corta duración que no excedan de setenta y dos horas;
- autorizaciones de ausencia del servicio de duración inferior a veinticuatro horas.

2. Los permisos de corta duración y las autorizaciones de ausencia pueden ser concedidas a los militares que desean participar en las ceremonias de las principales fiestas religiosas propias de su confesión.

Art. 20. *Residencia de los Militares*

El mando puede imponer a los militares el residir, ya sea en unos límites geográficos determinados, o en el interior de una zona de jurisdicción militar.

Art. 21. *Uso del uniforme*

1. Todo militar en acto de servicio viste de uniforme. En algunas circunstancias, el mando puede autorizar o prescribir el uso del traje de paisano en acto de servicio.

2. El uniforme no debe llevar más que los efectos reglamentarios. Debe ser llevado completo, con la más estricta corrección.

Los Jefes de Cuerpo, pueden dictar normas particulares, acordes con las necesidades del servicio.

3. El corte de pelo y el uso de la barba, están subordinadas a las exigencias de la higiene, de la seguridad y el uso de efectos o equipos especiales. Las condiciones de aplicación se precisan por Normas particulares.

4. El uso del uniforme se prohíbe a los militares cuando fuera de acto de servicio, ejercen una actividad civil. Algunas sanciones estatutarias pueden comprender la prohibición del uso del uniforme.

5. En combate, el uso del uniforme permite aprovecharse de las garantías previstas por las convenciones internacionales.

6. Fuera de actos de servicio y fuera de las instalaciones militares, todos los militares pueden vestir de paisano. Sin embargo, cuando circunstancias particulares lo exijan, pueden aplicarse restricciones a estas normas.

Art. 22. *El saludo*

El saludo es la forma externa por la que un militar muestra individualmente la subordinación.

Es igualmente la forma específica de cortesía del militar de uniforme. En acto de servicio, todo militar debe el saludo a los Oficiales y Suboficiales situados delante de él en el orden jerárquico.

Art. 23. *Protección de la moral y de la disciplina*

En los recintos y establecimientos militares, a bordo de los buques de guerra y en general en los lugares de permanencia militar, está prohibido:

1. Introducir publicaciones, sea cual fuere su forma, señaladas por la ley que buscan dañar la moral y disciplina; la lista de esas publicaciones es censurada por el ministro encargado de los Ejércitos. Se prohíbe igualmente el tenerlas.

Cuando un documento o una emisión, que tenga el carácter arriba dicho, se difunde inopinadamente, el Jefe de Cuerpo está autorizado a decretar la prohibición.

2. Los juegos en que medie dinero.

3. Proceder sin autorización, a colectas, suscripciones o loterías.

4. Introducir sin autorización, bebidas espirituosas, estupefacientes, tóxicos, materias inflamables o explosivas.

Art. 24. *Protección del Secreto*

1. La posesión y uso de aparatos fotográficos, cinematográficos o registradores (magnetófonos, etc.) así como emisoras de radiodifusión o televisión en los recintos y establecimientos militares, o en campaña, en los acantonamientos y vehículos, así como a bordo de los buques de guerra y de las aeronaves, pueden estar sujetas a autorización previa de los Jefes de Cuerpo y de servicio en las condiciones fijadas por el mando.

Art. 25. *Posesión y uso de armas*

1. Armas de dotación reglamentaria:

Las armas no se llevan más que de uniforme; sin embargo, pueden llevarse de paisano con autorización o con instrucciones especiales del mando.

Las armas se llevan obligatoriamente por los Oficiales y Suboficiales cuando participan encuadrando a militares armados o cuando han recibido la orden para la ejecución de misiones particulares.

2. Armas personales:

Los militares en activo o en reserva de cualquier grado están sometidos, en materia de adquisición, de posesión y de uso de armas a las disposiciones legislativas y reglamentarias así como a las normas en vigor para los Ejércitos.

Los Oficiales y Suboficiales no pueden utilizar armas personales en acto de servicio, introducirlas en un establecimiento militar o en un barco de guerra más que con autorización del Jefe de Cuerpo.

Está prohibido a las clases de tropa el poseer en un establecimiento militar o en un barco de guerra y, de una manera general, el llevar, incluso de uniforme, un arma personal. Las armas irregularmente poseídas o llevadas, se retirarán provisionalmente por la autoridad militar, independientemente de las sanciones disciplinarias o penales en que incurran los interesados.

CAPÍTULO V

RECOMPENSAS

Art. 26. *Principios*

1. Las recompensas reconocen el mérito.
2. Las recompensas se conceden por los motivos siguientes:

- Acto excepcional de valor o de abnegación;
- eficacia ejemplar en el servicio;
- abnegación por la colectividad.

3. Todo militar en servicio activo o perteneciente a las reservas puede ser objeto de recompensas.

4. Las autoridades calificadas para discernir las recompensas así como las modalidades de su concesión, están definidas por normas.

Art. 27. Recompensas por servicios excepcionales

Estas recompensas se incriben con sus motivos en los expedientes personales de los interesados. Comprenden:

1. Condecoraciones:

Las condecoraciones se conceden para reconocer las acciones brillantes, los hechos de guerra, los méritos eminentes o distinguidos y para recompensar actos meritorios o servicios rendidos. Algunas se acompañan de una citación. Su concesión es objeto de publicación oficial.

2. Citaciones:

Las citaciones se otorgan por acciones brillantes, hechos de guerra, y paz, por actos de valor o de abnegación. Su valor depende del escalón de mando que las concede. Son puestas en conocimiento del conjunto de militares dependientes de este mando.

3. Testimonio de satisfacción.—Felicitaciones:

Los testimonios de satisfacción y las felicitaciones sancionan actos o trabajos excepcionales. Otorgados a título individual o colectivo, se ponen en conocimiento del conjunto de militares dependientes del mando que las otorga.

Art. 28. Recompensas del servicio corriente

1. Recompensas diversas:

Diplomas, emblema u otras recompensas pueden ser concedidas por todos los escalones de mando para distinguir el valor individual o la capacidad operativa, recompensar los resultados obtenidos con ocasión de competiciones y de exámenes diversos, reconocer actos meritorios, impulsar trabajos o investigaciones personales que contribuyan a la eficacia o perfeccionamiento del servicio o bien al perfeccionamiento del material de los ejércitos.

2. Permisos suplementarios:

Los Jefes de Cuerpo pueden, a título de recompensa, conceder a los militares que sirven a título de servicio nacional con el límite de cinco días por año, una mejora de los derechos a permisos definidos en el artículo 15.

3. Distinción de 1.ª clase:

Los soldados y marineros que se distinguen por su forma de servir y su instrucción militar pueden ser promovidos a 1.ª clase por un Jefe de Cuerpo.

Art. 29. Certificado del Servicio Militar

A su vuelta a la vida civil, los militares que sirven a título de servicio nacional pueden recibir de su Jefe de Cuerpo un certificado que testimonie su participación en la defensa, el valor de los servicios prestados y su buena conducta durante su permanencia en filas.

El Jefe de Cuerpo puede negarse a extender este título a los militares cuya conducta no ha sido satisfactoria. Esta decisión no se toma sino después de consultado el Consejo de Disciplina.

CAPÍTULO VI

CAPITULOS DISCIPLINARIOS

Art. 30. Principios

1. La falta al cumplimiento del deber o la negligencia acarrear castigos disciplinarios.

En razón de su naturaleza o de su gravedad, una misma falta puede acarrear acumulativamente un castigo disciplinario, una sanción profesional, una sanción estatutaria o una sanción penal.

2. La acción disciplinaria es independiente de la acción penal:

Una misma falta puede ser objeto de una condena penal y de un castigo disciplinario.

Una condena penal no acarrea necesariamente un castigo disciplinario.

La orden de cierre de unas diligencias no es obstáculo para el ejercicio del poder disciplinario; igualmente sucede con la declaración de no responsabilidad penal o el sobreseimiento. En este caso la calificación de los hechos reprobables subsiste y puede dar lugar a un castigo disciplinario. La materialidad de los hechos establecida

por el juez penal no se puede rebatir, sin embargo, el castigo disciplinario, no.

3. En ningún caso se pueden imponer castigos colectivos.

4. Con excepción de la advertencia, los castigos disciplinarios se anotan con expresión de motivos en la hoja de servicios o libreta de matrícula. Las condiciones para que estas anotaciones puedan ser borradas, fuera de las leyes de amnistía, se definen en las normas propias de cada ejército.

Art. 31. *Castigos Disciplinarios*

1. Los castigos disciplinarios con que pueden ser castigados los militares son los siguientes:

1.1. Para los Oficiales y los Suboficiales:

Advertencia;
Repreñión;
Arresto;
Reprobación;
Arresto de rigor;
En materia disciplinarias, los Aspirantes tienen consideración de Oficial.

1.2. Para las Clases de Tropa:

Advertencia;
Consigna;
Arresto;
Arresto de rigor.

2. Definición de los castigos disciplinarios:

Un castigo disciplinario no puede ser acumulado a otro castigo disciplinario por una misma falta.

Advertencia:

La advertencia sanciona una falta sin gravedad.

Consigna: (Semejante a nuestra Compañía o Prevención).

La Consigna sanciona una falta poco grave o faltas ligeras repetidas.

Privar a la Clase de Tropa, durante su duración de salidas y autorizaciones de ausencia que pudiera pretender.

Repreñión:

La repreñión sanciona una falta bastante grave o faltas repetidas de menor gravedad. El militar efectúa en general su servicio en con-

diciones normales, pero se les prohíbe abandonar su unidad o el lugar designado por su Jefe de Cuerpo fuera de servicio.

Los arrestos se cuentan por días. Durante su duración el militar no puede pretender el beneficio de un permiso.

Reprobación:

La reprobación sanciona una falta grave o muy grave.

Arrestos de rigor:

Los arrestos de rigor sancionan una falta muy grave.

El militar con arresto de rigor, cesa de prestar servicio en su unidad.

Se le sitúa en un recinto militar designado por el mando.

En una sala de arresto individual, si es Oficial o Suboficial.

En los locales de arresto para la Tropa.

La Tropa puede estar sujeta a trabajos en provecho de la colectividad.

La autoridad que impone el castigo puede, según el caso decidir que todo o parte del mismo sea ejecutado en régimen de arresto. Los arrestos de rigor se cuentan por días.

3. Todo otro castigo distinto de aquellos definidos más arriba, está formalmente prohibido.

4. Cuando un militar ha cometido varias faltas, le pueden ser impuestos, al mismo tiempo varios castigos cuya duración puede sobrepasar sesenta días de arresto o de arresto de rigor o veinte días de consigna, a condición de que de ejecución no rebase ese máximo.

5. En algunas circunstancias, particularmente con ocasión de fiestas nacionales, los castigos pueden ser levantados. Esta medida no borra el castigo pero dispensa del cumplimiento de la fracción no cumplida todavía.

6. La aplicación de las disposiciones del presente artículo a los mozos convocados en los centros de selección y a los alumnos de las escuelas militares es objeto de una reglamentación particular.

Art. 32. Reducción de grado y pérdida de la distinción de 1.ª Clase

La reducción de uno o dos grados o la pérdida de la distinción de 1.ª Clase, son medidas que sancionan a título disciplinario una falta muy grave cometida por una clase de tropa que sirve a título de servicio nacional, o para la pérdida de la distinción de 1.ª Clase, una clase de tropa que sirve bajo contrato. La reducción de grado no se pronuncia más que después de la opinión del Consejo de Disciplina.

Por excepción esta medida puede ser pronunciada a título complementario de uno de los castigos previstos en el artículo 31 del presente Decreto.

Art. 33. *Garantías*

En materia de castigos disciplinarios, las garantías son las siguientes:

El derecho a explicarse: antes de que le sea impuesto el castigo, el militar tiene derecho a explicarse sobre los hechos que se le reprochan oralmente ante el Jefe de Cuerpo o su delgado; oralmente o por escrito cuando la autoridad que impone el castigo es superior al Jefe de Cuerpo.

La aplicación de un baremo: los castigos, distintos a la reducción de grado o la pérdida de la distinción de 1.ª Clase, se imponen dentro de los límites de un baremo, fijado para arresto.

Este baremo enumera las diferentes faltas, indicando para cada una el máximo del castigo que pueda ser impuesto.

El derecho de reclamación: el ejercicio de este derecho constituye el procedimiento de apelación de los castigos disciplinarios. Las modalidades están definidas en el artículo 13.

El control jerárquico: toda autoridad inferior puede intervenir a favor de un militar con vistas a una reducción del castigo que se le ha impuesto. Sólo el Ministro encargado de los Ejércitos puede agravar un castigo ya impuesto.

Art. 34. *Poderes disciplinarios*

1. Todo militar tiene el derecho y el deber de denunciar las faltas cometidas por sus subordinados o los militares situados tras él en el orden jerárquico y de pedir que sean castigados.

Sólo ciertos escalones de mando tienen el poder de graduar estas peticiones y de imponer los castigos correspondientes. Este poder va ligado a la función y no al grado. Estos escalones son los siguientes:

Jefe de Cuerpo;

Oficial General que ejerza mando inmediatamente superior al Jefe de Cuerpo;

Oficial General con mando de Región Militar, marítimo o aéreo;
Ministro encargado de los Ejércitos.

2. Las autoridades investidas del poder de castigar pueden delegarlo totalmente o en parte en las condiciones precizadas por reglamento.

3. Los castigos que pueden ser impuestos a los Oficiales, Suboficiales y Clases de Tropa por los escalones de mando definidos en el párrafo 1. son los siguientes:

CATEGORIA DE PERSONAL	ESCALON DE MANDO QUE IMPONE EL CASTIGO	CASTIGOS Y TOPE MAXIMO QUE PUEDE SER IMPUESTO
Oficiales	Jefe de Cuerpo	Advertencia Represión Arresto: 15 días
	Oficial General	Arresto: 30 días Reprobación Arresto de Rigor: 30 días
	Ministro encargado de los ejércitos	Arresto: 60 días Reprobación Arresto de Rigor: 60 días
Suboficiales	Jefe de Cuerpo	Advertencia (1) Represión (1) Arresto: 30 días
	Oficial General	Arresto: 60 días Reprobación Arresto de Rigor: 30 días
	Ministro encargado de los ejércitos	Arresto de Rigor: 60 días
Clase de Tropa	Jefe de Cuerpo	Advertencia (1) Consigna: 20 paseos (1) Arresto: 30 días (2) Pérdida de la distinción de 1.ª Clase
	Oficial General	Arresto: 60 días Arresto de Rigor: 30 días
	Comandante de Región Militar o Aérea, prefecto marítimo	Arresto de Rigor: 60 días Reducción de grado

(1) Delegación posible a los mandos subordinados.

(2) Delegación posible a los mandos subordinados limitada a 10 días.

4. Cuando un militar ha cometido una falta, es objeto de una petición de castigo razonada que se dirige obligatoriamente a su Jefe de Cuerpo incluso si emana de una autoridad exterior a la Unidad. El Jefe de Cuerpo o su delegado escucha al interesado, verifica la exactitud de los hechos y decreta el motivo correspondiente a la fal-

ta. Gradúa definitivamente el castigo con un tope igual o inferior a sus atribuciones disciplinarias. En caso contrario, dirige una petición de castigo al Oficial General que ejerce el mando inmediatamente superior.

El Oficial General que recibe una petición de castigo de un Jefe de Cuerpo establece lo pertinente si el castigo que decide imponer no sobrepasa sus atribuciones disciplinarias.

En caso contrario, cursa la petición ya sea el Oficial General Comandante de la Región Militar, marítima o aérea si el militar que faltó es una clase de tropa ,o bien el Ministro encargado de los ejércitos si se trata de Oficial o Suboficial. Se informa a los escalones intermedios de las transmisiones al Ministro y al Comandante de la Región.

5. Los castigos deben imponerse con justicia, imparcialidad y proporcionalmente a la gravedad de la falta. No debe tomarse solamente en consideración la materialidad de los hechos, hay que tener en cuenta las circunstancias y la personalidad del interesado. El castigo se notifica sin retraso.

6. La autoridad que impone el castigo informa a la autoridad que lo pidió del curso dado a su petición. Esta última no puede valerse de su rango en la jerarquía para que se tome una decisión conforme a sus opiniones.

7. Cuando una falta cometida es susceptible de promover diligencias ante la jurisdicción militar, la autoridad que lo establece informa a la autoridad que ejerce los poderes judiciales del castigo impuesto.

Art. 35. *Prórroga*

1. La prórroga suspende total o parcialmente la ejecución de un castigo de consigna o de arresto durante un plazo determinado por la autoridad que lo ha impuesto; este plazo no puede ser inferior a tres meses ni exceder de nueve meses. Si el militar, durante el curso de esta prórroga, es objeto de otro castigo de consigna ,de arresto o de arresto de rigor, el castigo se ejecuta y se añade al nuevo castigo. La prórroga no se aplica a los castigos de arresto de rigor.

2. La prórroga se concede normalmente a los militares de buena conducta habitual que nunca han incurrido en castigo disciplinario. Cuando el militar ha sido ya objeto de un castigo disciplinario la autoridad que impone el nuevo castigo, si lo estima útil, puede concederle prórroga.

3. Los castigos aparejados de prórroga no se anotan de forma definitiva en la hoja de servicios o libreta de matrícula más que en caso de revocación de la prórroga.

Art. 36. *Reincidente*

Todo militar que, tras haber cometido una falta que ha llevado un castigo de consigna o de arresto, comete nuevamente, en un plazo que no exceda de tres meses, una falta clasificada en la misma categoría del baremo, se considera reincidente.

En cada caso, el tope máximo en que puede ser arrestado es el fijado por el baremo, multiplicado por el número de faltas cometidas sin que en ningún caso pueda sobrepasar los máximos indicados en el artículo 31.

Art. 37. *Espera de castigo*

Todo militar que es sujeto de una petición de castigo se considera «en espera de castigo» hasta que ha habido resolución sobre su caso.

Cuando la falta cometida es susceptible de acarrear un castigo de arresto de rigor, el Jefe de Cuerpo o su suplente que asegura la permanencia del mando, pueden situar al militar «en espera de castigo» en sala o local de arresto.

Si la falta se comete fuera del cuerpo, la autoridad que la comprueba puede tomar una medida del mismo orden si la cree indispensable. Se informa al Jefe de Cuerpo inmediatamente.

Art. 38. *Retraso de Licenciamiento*

1. El militar de reemplazo o voluntario, que en la fecha prevista para su vuelta a la vida civil o al final de un período de ejercicio deba sufrir o no haya terminado un castigo de arresto o de arresto de rigor es mantenido en servicio hasta haber terminado el castigo, salvo si le alcanza el límite de edad de su grado.

Antes de imponer un castigo disciplinario que, en virtud del párrafo precedente acarrearía retraso en el licenciamiento, debe tenerse en cuenta la agravación que comporta esta medida.

2. A los militares de reemplazo que durante su permanencia en filas, han sufrido uno o varios castigos de arresto o arresto de rigor, cada uno de una duración igual o superior a ocho días, se le retrasa el licenciamiento un número de días igual a la mitad del número

de días de arresto o arresto de rigor sufridos de hecho por estos castigos.

El Jefe de Cuerpo puede conceder, a propuesta del Consejo de Disciplina, una reducción por la remisión total del retraso de licenciamiento, resultante de la aplicación de las disposiciones del párrafo anterior.

Art. 39. Consejo de Disciplina

1. Cuando un militar de reemplazo es llevado ante un Consejo de Disciplina, la composición de este último es la siguiente:

Compareciente	Composición del Consejo		
	Oficiales incluido el Presidente	Suboficiales	Clase de Tropa
Aspirante	5	—	—
Suboficial	3	2	—
Clase de Tropa	3	1	1

2. Los miembros del Consejo de Disciplina son designados por la autoridad que ordenó su reunión.

3. Siempre que sea posible deberá figurar en el consejo de disciplina un militar del mismo grado del compareciente.

4. El funcionamiento de los Consejos de Disciplina se regula por normas del Ministro encargado de los Ejércitos.

5. La autoridad que decide no puede tomar una medida más desfavorable al interesado que la que propone el Consejo.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES DIVERSAS

Art. 40. Puesta en vigor

Las disposiciones del presente Decreto entrarán en vigor el 1.º de septiembre de 1975.

En esta fecha serán derogados:

El Decreto N.º 66-749 de 1.º de Octubre de 1966 que contiene el Reglamento de disciplina general en los ejércitos, unido a los Decretos n.º 68-771 de 20 de agosto de 1968 y n.º 71-679 de 4 de agosto de 1971 que lo modifican.

Los artículos 29 y 30 del Decreto de 1.º de abril de 1933 que contiene el Reglamento del servicio del ejército.

Los artículos 25 y 27 del Decreto de 26 de noviembre de 1937 sobre la disciplina general en la armada.

Art. 41. *Aplicación*

Instrucciones Ministeriales fijarán las modalidades de aplicación del presente decreto que sean necesarias.

Art. 42.

El Primer Ministro y el Ministro de la Defensa se encargarán cada uno en lo que le concierne de la ejecución del presente decreto, que será publicado en el D. O. de la República Francesa.